



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BANCO- MAGDALENA
Calle 4 No. 7 - 62 Palacio Municipal

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela en primera Instancia, presentada por la señora MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO, actuando en nombre propio, contra GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por presunta violación de sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Trabajo y Petición. Para su estudio. -ORDENE. Sírvase Proveer. El Banco (Magdalena), cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EMELINA PERALTA AVENDAÑO

Secretaria

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICADO: 47-245-31-84-001-2024-00031-00

JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Banco (Magdalena), cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora Melina Chiquillo Zambrano, actuando en nombre propio, concurre ante este despacho, a fin de interponer Acción de tutela contra la Gobernación del Magdalena, Secretaría de Educación del Magdalena, Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Educación Nacional y Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso a la Administración de Justicia, Trabajo y Petición, los cuales estima vulnerados por parte de estas últimas al momento de efectuar su desvinculación del empleo que venía desempeñando como docente en provisionalidad de la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora del Carmen – Escuela Urbana de Niñas Numero 1 Sede Barrio Lara, Área Nivel Preescolar, mediante decreto No. 073 del 30 de enero de 2024 “...por medio del cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad en vacancia definitiva...”, con ocasión del concurso de mérito docente y directivo docente a nivel Nacional en población mayoritaria el acuerdo No 2131 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento Del Magdalena”

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, el JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BANCO - MAGDALENA, Administrando justicia en nombre de la república, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial la otorgada a los jueces del circuito dispuesta en el inciso 2 numeral 1° del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por

el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, dispondrá su admisión.

Ahora bien, observa el suscrito que a los aspirantes a los cargos convocados en el concurso de méritos pueden tener algún interés directo en las resultas de esta acción, se considera necesario que sean comunicados a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que si a bien lo tienen se hagan parte dentro de la presente acción constitucional.

De igual manera, se evidenció que en el presente asunto, es necesaria la vinculación de la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora del Carmen – Escuela Urbana de Niñas Numero 1 Sede Barrio Lara, Área Nivel Preescolar, pues en la prestación del servicio educativo le asiste interés en las resultas del presente trámite.

Por otra parte, en el escrito de tutela la accionante solicitó su reintegro inmediato al empleo debido a que tanto ella, como sus alumnos se están viendo perjudicados debido a la incertidumbre de la situación en que se encuentra.

En este entendido, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela al disponer:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, preciso:

“... La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada,

sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Así mismo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso sub judice, conforme a los hechos narrados y las pruebas allegadas, se observa que la medida provisional no es procedente pues, la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no guarda en efecto naturaleza preventiva frente a la vulneración de derechos deprecada, por el contrario, está encaminada a que de manera previa a la adopción de una decisión de fondo se resuelva sobre el derecho que discuten, aunado a ello, no se logró acreditar la existencia de circunstancias de inminente perjuicio y urgencia que ameriten la protección provisional, por tal razón no se decretara.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora MELINA CHIQUILLO ZAMBRANO, en nombre propio, Requiérase informe relacionado con los hechos que han originado esta acción de tutela a los Representantes Legales de la Gobernación del Magdalena, Secretaría de Educación del Magdalena, Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Educación Nacional y Universidad Libre de Colombia, o a quienes hagan sus veces, todo lo cual deberá hacerlo dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener como ciertos los hechos en que se fundamenta esta acción de tutela. Lo aquí ordenado con fundamento en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda de tutela.

TERCERO: ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, comunique y/o publique en su página web, un aviso en la página del concurso de mérito docente y directivo docente a nivel Nacional en población mayoritaria el acuerdo No 2131 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Departamento Del Magdalena”*, dando a conocer el escrito de tutela y la presente providencia, para que quien se sienta con interés se haga parte dentro de la presente acción.

En tal sentido, concédase el termino de un (1) día a partir de la publicación, a estos para que rindan un informe detallado sobre los hechos narrados por la accionante. Una vez cumplida la orden de comunicación a los interesados, la entidad deberá informar a esta agencia judicial acerca del cumplimiento de la misma.

CUARTO: VINCULESE a la Institución Educativa Departamental Nuestra Señora del Carmen – Escuela Urbana de Niñas Numero 1 Sede Barrio Lara, Área Nivel Preescolar, para que un término de dos (02) días rinda un

informe detallado sobre los hechos narrados por los accionantes.

QUINTO: NEGAR, la solicitud de medida provisional solicitada conforme a lo considerado.

SEXTO: LIBRAR por Secretaría los oficios a las partes para lo de su conocimiento y fines pertinentes, por el medio más expedito posible de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER CAMPO MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisco Javier Campo Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2107bc0fea2ce067d12e64aa7a3abfb854437a63f98130f6f0ad06181d009c**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>